



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MAYO 12 DE 2023.

Doy cuenta a usted sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los accionados GUIDO GOMEZ ORDOSGOITIA Y ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA contra auto del 24 de abril del año en curso. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YESID MEDINA LAGAREJO
CONTRA ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA, GUIDO GOMEZ ORDOSGOITIA Y
ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ - RAD. NO. 2300131050022019000400 00.-**

MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Decídase el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los accionados ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA y GUIDO GOMEZ ORDOSGOITIA contra la providencia dictada el 26 de abril del presente año.

I. PROVIDENCIA ATACADA

Mediante proveído de fecha 26 de abril del presente año, esta Unidad Judicial decidió tener por no contestada la demanda por parte de ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA, además estableció fecha para adelantar audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y de la S.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante documento presentado al despacho el día 02 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de los accionados ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA y GUIDO GOMEZ

ORDOSGOITIA presentó recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, fundamentando su escrito con los siguientes razonamientos:

1. Que el señor GUIDO GÓMEZ ORDOSGOITIA no fue notificado de la demanda por los ritos del CGP, que era la norma legal en vigor para la época de incoación de la misma, ni por las estipulaciones del Decreto 806 de 2020.
2. Por lo anterior, al señor GÓMEZ ORDOSGOITIA le empezó a correr el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al auto fechado 20 de noviembre, fijado en Estado del día 23 de ese mes, mediante el cual se le reconoció personería a la apoderada judicial para representarlo, conjuntamente con la señora LÓPEZ ALMANZA.
3. Al ser el señor GÓMEZ ORDOSGOITIA el último demandado notificado personalmente, actuación que se tipificó por conducta concluyente, materializada mediante el poder que me otorgó para representarlo, éste arrastra consigo la oportunidad procesal para todos los demás demandados de contestar la demanda hasta el 9 de diciembre de 2020.
4. La fecha en que se le otorgó la personería para representar a sus poderdantes fue el 20 de noviembre de 2020 y cobró eficacia a partir del 24 de noviembre de esa misma anualidad.
5. Finalmente, manifiesta que se torna en ilegal la tácita declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda por la señora LÓPEZ ALMANZA, porque ella quedó habilitada para contestarla desde el día 24 de noviembre de 2020 hasta el día 9 de diciembre de 2020, inclusive, habiéndolo hecho el 7 de diciembre de ese mismo año, por lo que solicita reponer el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar que el Despacho se va a circunscribir a las actuaciones realizadas por la accionante ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA, pues sobre ella es que se fundamenta el recurso interpuesto.

Así pues, examinado el expediente salta a la vista que la anunciada demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 24 de febrero de 2020 y presentó contestación a la demanda el día 07 de diciembre de 2020.

No obstante, del expediente digital se extrae que el codemandado, señor GUIDO GOMEZ ORDOSGOITIA, allegó el 12 de agosto de 2020 correo por medio del cual otorgó poder a la Doctora PEINADO ALVAREZ, reconociéndola como tal el Juzgado el día 20 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se entiende notificado el citado accionado, procediendo allegar contestación a la demanda el día 04 de diciembre del mismo mes y año.

Pues bien, oportuno se torna citar el artículo 74 del Código Procesal Del Trabajo que establece lo siguiente:

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Sobre este tópico sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en acta de aclaración de sentencia *RADICACIÓN N° 25425 del Veintiuno (21) de Febrero del dos mil seis (2006)*:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas”.

Acorde con lo anterior, le asiste la razón a la recurrente, ya que para el día 20 de noviembre de 2020, cuando se reconoció por parte del despacho personería jurídica a la Dra. PEINADO FLOREZ como apoderada judicial del demandado GUIDO GOMEZ, comenzó a correr el término común de 10 días para dar contestación a la demanda, pues este fue el último accionado que se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda en la fecha antes señalada, por tanto, la contestación a la demanda que aportara la señora ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA fue presentada dentro del término de ley, y está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

REPONER el numeral primero de la providencia atacada, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la señora ADRIANA YANETH LÓPEZ ALMANZA, por lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689293122e51a10d913a3299be24e41b33ae9af408e7340fd4f44d09d64da29**

Documento generado en 15/05/2023 11:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*